

PROCESO: DIVISORIO-VENTA DELBIEN COMÚN
DEMANDANTE: ALBA MUÑOZ MAYA
DEMANDADO: YAMILETH MUÑOZ MAYA y FABIO MUÑOZ MAYA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00779-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para lo de su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Sería lo propio proveer respecto de la nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate; no obstante, se percata el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada aportó el avalúo del bien objeto de litigio.

De otro lado, obra en el plenario la renuncia al poder realizada por el togado de la señora YAMILET MUÑOZ MAYA, aduciendo la ausencia de un acuerdo viable para la fijación de honorarios.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 457 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días del avalúo presentado por la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 444 del estatuto procesal civil.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que hace el apoderado judicial de la señora YAMILET MUÑOZ MAYA, al poder conferido dentro del presente proceso. Notifíquese a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35 febrero 28 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: FANNY LORENA TROCHEZ BAHOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00201-00

SECRETARÍA. Pasa a despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 23 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

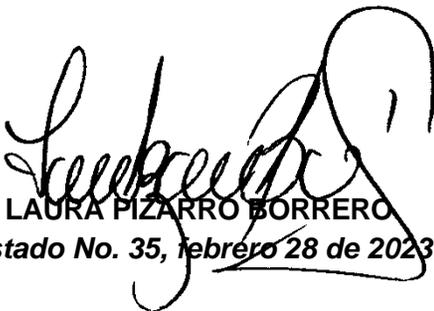
El apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía, por pago total de la obligación; no obstante, el togado no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en auto No. 173 del 30 de enero de 2023, esto es, allegar el poder que acredite su facultad para recibir.

De modo que, la petición elevada por el togado no está llamada a prosperar, así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 28 de 2023

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: ANA MILENA CUENCA MELÉNDEZ
DEMANDADO: MARÍA SOL HEREDIA ORTIZ
FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA HEREDIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00490-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 27 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 405
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído No. 2687 del 30 de noviembre de 2022, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1. **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda verbal propuesta por ANA MILENA CUENCA MELENDEZ contra MARIA SOL HEREDIA ORTIZ y FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA HEREDIA.
2. No hay lugar a levantar las medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.
3. Sin costas por no aparecer demostradas.
4. **ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2023

PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CAROLINA CHARRIA PÉREZ
DEMANDADO: ELIZABETH DIAZ TENORIO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO ANZOLA ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00591-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para lo de su cargo.
Sírvasse proveer.

Cali, 27 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 406
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

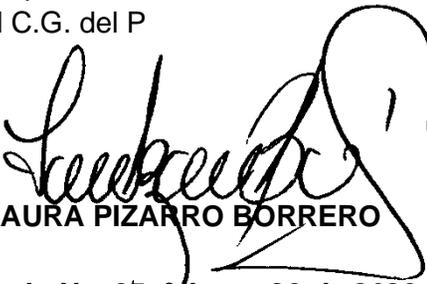
Agotada la etapa del contradictorio y revisado el plenario, se vislumbra que las pruebas obrantes en el proceso resultan suficientes para decidir el presente asunto, de modo que, se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, por lo que, este Juzgado

RESUELVE,

PRIMERO: CONCÉDASE el mérito probatorio al que haya lugar, en la decisión de fondo de este proceso, a las pruebas oportuna y legalmente aportadas por las partes.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, díctese sentencia escrita de conformidad con lo reglado en el artículo 278 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE,
La juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: HANSY CORRALES ASPRILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00697-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez Informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 27 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto N° 499

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite ejecutivo, advierte el despacho que se encuentra pendiente una carga que corresponde al demandante, esto es, las resultas del despacho comisorio No. 027 del 19 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1°. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a tramitar las cautelas decretadas dentro del presente asunto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2023

PROCESO: Verbal Sumario –Responsabilidad Civil
DEMANDANTE: FRANZ ANDRES PALMA PARRA
DEMANDADO: FERNANDO GOMEZ CUADROS y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00764-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez Informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 23 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 471
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite verbal, advierte el despacho que se encuentra pendiente una carga que corresponde al demandante, esto es la notificación de la para demandada conforme a los lineamiento del artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, y/o Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 28 de 2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 10°
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JOSE LEONNY OSORIO GUAMANGA
DEMANDADO: ANDERSON BARONA LOBOA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00797-00**

SENTENCIA No. 45

Santiago de Cali, veintisiete (27) febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de restitución de bien inmueble adelantado por José Leonny Osorio Guamanga, en contra de Anderson Barona Lobo, conforme a los derroteros de los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la parte demandante inició proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito, así como la entrega del mismo, en atención al incumplimiento del demandado en el pago de los cánones acordados mensualmente, sobre el inmueble ubicado en la calle 15 con carrera 5ª, esquina, local No.46, de la ciudad de Cali.

Como prueba de la relación contractual, se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por José Leonny Osorio Guamanga, en calidad de arrendador y Anderson Barona Lobo como arrendatario, conferido desde el 1 de febrero de 2021 por el término de seis meses, fijando un canon de \$ 700.000, acuerdo que ha sido prorrogado en el tiempo.

Reitera la parte demandante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2021, situación que evidencia el incumplimiento del contrato suscrito.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada a reparto, y se admitió mediante auto interlocutorio No.2758 del 30 de noviembre de 2022.

Surtido el trámite de rigor, el 24 de enero del corriente, el señor Anderson Barona Lobo allega al proceso documento que contiene su firma, manifestando el conocimiento de la presente demanda y las acciones desplegadas por el demandante para lograr su

notificación, por ende, se solicita la aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, vencido el interregno concedido mediante admisorio del 30 de noviembre de 2022, el polo pasivo guardo silencio, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente y viabiliza proferir sentencia anticipada, no sin antes efectuar las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Encontrados reunidos los presupuestos procesales consignados en la normatividad procesal colombiana, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y por pasiva, juez competente, es del caso emitir la decisión de mérito en el presente asunto.

De otro lado, el estatuto sustantivo civil ha definido el arrendamiento como “...*un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce, obra o servicio por un precio determinado...*” (Art. 1973 Código Civil).

Bajo ese contexto, el artículo 384 del Código General del Proceso, faculta al arrendador para que solicite la restitución del inmueble entregado en arrendamiento siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medios documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 del mismo código.

Ahora, cuando la causal que se alega es la falta de pago de los cánones de arrendamiento tal preceptiva fija una limitación al derecho de defensa, en la medida que el demandado no podrá ser oído en el proceso hasta que demuestren la consignación total del valor de los cánones reclamados a órdenes del juzgado o, en su defecto, hasta cuando aporten las consignaciones efectuadas o recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos causados.

Con todo, al margen de la causal alegada el demandado debe consignar oportunamente los cánones causados durante el proceso -en sus diferentes instancias- en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de no ser oído hasta tanto se presente el respectivo título de depósito o el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o la consignación realizada en el proceso ejecutivo eventualmente promovido.

V. CASO CONCRETO

En ese orden, de las pruebas militantes en el plenario, se advierte que, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el 1 de febrero de 2021 se entregó la tenencia del local comercial No. 46 ubicado en el centro comercial “La Quinta”, negocio jurídico que fue prorrogado en el tiempo hasta el año 2022. De esta manera, con base en el reiterado incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2021, el arrendador solicita la terminación del convenio suscrito y la entrega del inmueble objeto de arrendamiento.

Ahora bien, es indispensable destacar que, los documentos que sirven de fundamento a la presente acción, no fueron controvertidos, ni objetados en su validez por parte de la parte demandada, al contrario, de la revisión efectuada a los mismos, se convalidan los elementos esenciales de este tipo de acto jurídico, - cosa arrendada, precio, plazo y

consentimiento-, de igual manera, observa el despacho que, lo arreglado, se entiende conforme a lo enmarcado en los cánones 1602 y 1973 del Código Civil, los cuales prescriben que, todo contrato o acuerdo de voluntades legalmente celebrado es Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo.

Lo anterior, al tratarse de un contrato creado por personas jurídicas capaces, plenamente identificadas e individualizadas, así mismo, porque tiene un objeto y causa lícitas, es decir el arrendador entregó al arrendatario la tenencia del local No. 46 ubicado en la calle 15 con carrera 5ª, esquina; acto que está plenamente permitido y regulado tanto en la normativa comercial y de forma supletiva en el Código Civil; teniendo el tenedor como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento que para el caso que nos concita fue de \$700.000 M/cte., valor que ha sido incrementado con el paso del tiempo.

En ese sentido, no se deduce, ni se alegó error o confusión en las partes y términos de los contratos, como tampoco fueron tachados de falsos. Lo cierto es que, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de esta acción, ni procedió a realizar el pago de los cánones adeudados a fin de que fuera escuchada en la presente, máxime cuando la causal alegada por la actora es el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

De ahí que, le correspondía al demandado acreditar dentro del proceso la consignación oportuna a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causaran durante el curso de presente asunto, o en su defecto, aportar el recibo del pago hecho directamente al arrendador. No obstante, el señor Anderson Barona Loba, a pesar de allegar documento donde refiere conocer las pretensiones aquí adelantadas, guardó silencio, lo que permite inferir que se sustrajo de cumplir con tal obligación, haciéndose imperiosa la aplicación de lo previsto en el numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que, en la cláusula décima tercera del acuerdo suscrito, se estipuló como causal de terminación, el incumplimiento por parte del arrendatario cuando no efectuara el pago del canon mensual de arrendamiento, en el mismo sentido, es necesario advertir lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., norma que establece "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". En este orden, la carga de la prueba, es distribuida indistintamente entre los demandantes y demandado, por cuanto quien quiere hacer valer un derecho debe probar los hechos constitutivos de su fundamento; al contrario, quien aduce la ineficacia de ellos o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que se apoya su defensa o excepción.

Así las cosas, siendo que la parte demandante acreditó la suscripción del contrato de arrendamiento de la referencia, denunciando al arrendatario ante el reiterado impago de los cánones de arrendamiento; planteamiento que no fue desvirtuado por su contraparte, encuentra esta oficina facultad para solicitar la terminación del convenio de arrendamiento por la causal esgrimida en el libelo inicial.

Por ende, de conformidad con la normatividad expuesta, no hay razón jurídica que le asista a la parte demandada para que siga ocupando el bien inmueble arrendado ya que se incumplió con la obligación de pagar el precio o renta, configurándose así una causal de incumplimiento de la norma sustancial y además del tratado celebrado entre las partes; de esta manera el Juzgado procederá conforme a lo contemplado en el artículo 384 del C.G. del P., ordenándose la restitución pretendida en la demanda.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito por José Leonny Osorio Guamanga, en calidad de arrendador y Anderson Barona Loba, como arrendatario, en atención a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar al ciudadano Anderson Barona Loba, que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya el local comercial No. 46, No. 46 ubicado en el centro comercial "La Quinta, situado en la calle 15 con carrera 5ª, esquina. Entrega que deberá realizar al demandante José Leonny Osorio Guamanga o a quién este designe. Se advierte al demandado que, de no hacerlo voluntariamente en el término concedido, se procederá a desalojarlo, con el empleo de la fuerza pública si es necesario.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante; fíjense como agencias en derecho a favor de la parte actora, la cantidad de un salario mínimo legal mensual vigente M/cte.

CUARTO Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 27 de febrero del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.160.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.160.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

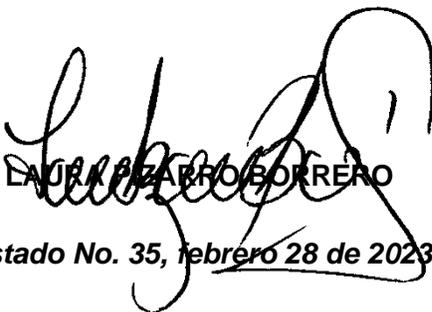
PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JOSE LEONNY OSORIO GUAMANGA
DEMANDADO: ANDERSON BARONA LOBOA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00797-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.459

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GESCORESS.A.S.
DEMANDADO: YILMAR ADRIÁN ALVEAR GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00839-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 28 de 2023

PROCESO: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION EXTINTIVA
RADICACIÓN: 76-001-40-03-011-2022-00860-00
DEMANDANTE: AMANDA HERNANDEZ DE LONDOÑO
DEMANDADO: JULIANA MONDRAGON MANCHOLA

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez Informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 23 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto N° 473

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite verbal, advierte el despacho que se encuentra pendiente una carga que corresponde al demandante, esto es la notificación de la para demandada conforme a los lineamiento del artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, y/o Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
DEMANDANTE: HAYDEE HERRERA ECHEVERRY
DEMANDADO: MARINO BERMUDEZ CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00024-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 17 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 414
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se corrija el auto que libró la orden compulsiva y el que decretó las medidas cautelares, indicando que el nombre correcto de su representada es HAYDEE HERRERA **DE** ECHEVERRY, y no como se señaló en las mentadas providencias.

Así las cosas, de conformidad con lo estatuido en el Art. 285 en el estatuto procesal civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los autos Nos. 297 y 298 del 10 de febrero de 2023, en su parte resolutive, indicando la demandante es la señora HAYDEE HERRERA **DE** ECHEVERRY, y no como se indicó en dichos proveídos.

SEGUNDO: CORREGIR la providencia No. 298 del 10 de febrero de 2023, en su parte resolutive, indicando que la medida cautelar recae sobre el bien inmueble de propiedad del demandado MARINO BERMUDEZ CAICEDO.

NOTIFÍQUESE el presente proveído de manera conjunta con el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de los corrientes.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el término para subsanar se encuentra vencido. Sírvase proveer. Cali, 23 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0479
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00030-00
Demandante: GUSTAVO A. FERNANDEZ VELEZ S.A.S.
Demandado: GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 309 del 14 de febrero de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

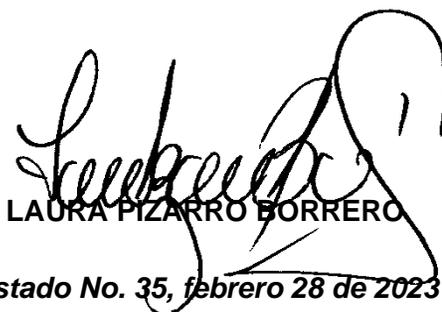
Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 28 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.418
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO: ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL ESP S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00053-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 28 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 13 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 340
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Declarativo Especial - Monitorio
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00056-00**
Demandante: COLEGIO JEFFERSON
Demandado: CARLOS MARIO VELILLA MEJIA
LINA VANESSA QUINTERO MONCALEANO

Al revisar la demanda en referencia, halla el Juzgado que se pretende condenar a los demandados al pago de unas sumas de dinero, para lo cual se aporta como prueba de las obligaciones un contrato de prestación de servicios educativos y tres (3) facturas electrónicas de venta.

Al respecto, preceptúa el artículo 419 que puede promover proceso monitorio “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía (...)*”

En armonía, la Sentencia C-726 de 2014, mediante la cual se declaró la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, precisa que dicho proceso declarativo especial es “*una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que **no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos** y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro.*”¹

A su vez, en esa providencia se trae colación el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley por medio del cual se expide el Código General del Proceso, en el que fue explicada la naturaleza jurídica de dicho proceso, en lo pertinente, así:

“El proceso monitorio

*1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se **facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo** sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.”*

(...)

*4. Aumenta el acceso a la justicia y la hace más asequible para el ciudadano de a pie, por ejemplo, mediante el establecimiento del proceso monitorio. Este proceso podrá ser iniciado sin intervención de abogado y tiene un trámite que facilita la constitución de título ejecutivo sin necesidad de agotar todo el trámite de un proceso de conocimiento. (...)*²

Ello no deja lugar a duda que no es posible imprimirle el trámite de un proceso monitorio a una demanda en la que se presente como prueba un título ejecutivo, como en el presente caso, cuyo demandante es una persona jurídica, Colegio Jefferson, que pretende el recaudo de sumas de dinero amparado, además, en 3 facturas electrónicas que sirven como título ejecutivo.

¹ Subrayado y negrita por fuera del texto original

² Negrita por fuera del texto original

Aunado, no se avizora que la parte actora la haya instaurado para el perfeccionamiento del título ejecutivo, pues en ninguna parte se hace mención al respecto.

Por consiguiente, al no reunirse en su totalidad los requisitos dispuestos en el artículo 419 del Código General del Proceso, se torna improcedente el trámite de la misma, y por consiguiente se rechazará de plano, precisando que la parte actora deberá presentar una nueva demanda (a través de la oficina de reparto), de así requerirlo, ajustándola a una ejecutiva.

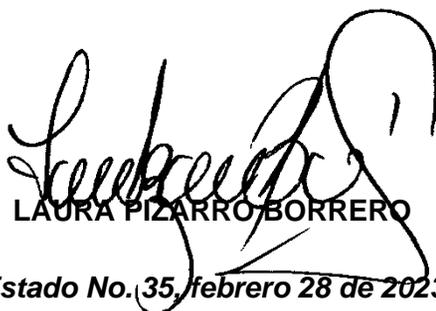
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.469
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: CAROLINA PAZMIÑO TORRES
DEMANDADO: LAURA DEYANIRA CANO ROSERO
RUBY ROSERO NARVÁEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00072-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI
DEMANDADO: PAOLA ANDREA BOLIVAR COLLANTES
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00100-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se afirmó bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico del demandado corresponde a la utilizada por él.

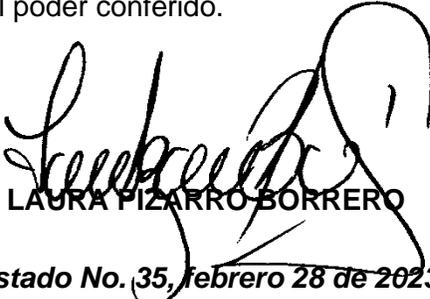
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) CINDY GONZALEZ BARRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130623502 y la tarjeta de abogado (a) No. 253862, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.328
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ACERTADAS S.A.
DEMANDADO: NICOLL ANDREA REINA ARELLANO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00101-00

Como quiera que la presente demanda verbal restitución de inmueble arrendado, presentada a través de apoderado judicial por CONSTRUCCIONES ACERTADAS S.A., en contra de NICOLL ANDREA REINA ARELLANO, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por CONSTRUCCIONES ACERTADAS S.A., en contra de NICOLL ANDREA REINA ARELLANO.
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, désele a la presente demanda el trámite previsto en el canon 390 y siguientes de la norma procesal que antecede, es decir las disposiciones del proceso verbal sumario.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera

electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° artículo 384 del Código General del Proceso.
5. Se reconoce personería a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 28 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo Lupap –Cali- se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 5¹ de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 381
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOLANDA GALEANO CABAL
DEMANDADO: OLGA LUCIA CIRO HERNANDEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00102-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación - mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.
2. **REMÍTASE** la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 28 de 2023

1



CL 53 # 1 - 126
Torres De Comfandi, Comuna 5
Cali, Valle Del Cauca
760002, Colombia

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MAZUERA MURILLO
DEMANDADO: LEYDY VANESSA BAENA CAMPO
RADICACIÓN: 2023-00104

AUTO INTERLOCUTORIO N° 314
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demandada ejecutiva para la efectividad de la garantía real, incoada por CESAR AUGUSTO MANZUERA MURILLO contra la LEYDY VANESSA BAENA CAMPO, para que se ordene el pago de la suma de \$150.000.000 y sus intereses, contenida en el pagaré de fecha 05 de mayo de 2020 suscrito entre las partes; Empero, se vislumbra que conforme a las pretensiones de la demanda este despacho carece de competencia para actuar.

Para tal efecto, el artículo 26 del Código General del Proceso establece en su numeral 1º, que la cuantía se determinará por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al tiempo de la demanda *“sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

De suerte que, atemperándose a la citada norma y toda vez que el monto pretendido por la parte demandante asciende a la suma de \$175.000.000, que corresponde al capital, intereses causados antes de la presentación de la demanda, es claro que supera ostensiblemente el límite señalado para la menor cuantía, que a la fecha corresponde a la suma de \$174.000.000, en tanto se concluye que se trata de un proceso de mayor cuantía, el cual, de conformidad con el artículo 20 ibídem compete al Juez Civil del Circuito.

De modo que, es lo propio dar aplicación al artículo 90 la normal procesal civil, rechazando la demanda y ordenando su remisión al señor Juez Civil del Circuito Reparto.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR IN LIMINE la demanda EJECUTIVA incoada por el motivo antes expuesto.
2. REMITASE con sus anexos al Señor Juez Civil del Circuito - Reparto de Cali, por competencia.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.37.753.587 y la tarjeta de abogado (a) No. 139702. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: NASLY NAYIBI TAMAYO CASTILLO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00105-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto:

1. Debe dirigir el poder y la demanda, de manera correcta al juez de conocimiento.
2. Debe aclarar la fecha de inicio de causación de los intereses de mora pretendidos, advirtiendo que su procedencia solo es viable con posterioridad al vencimiento de la obligación.
3. No se da cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022, por cuanto el poder conferido debe ser remitido a través del correo electrónico inscrito por el Banco GNB Sudameris, en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

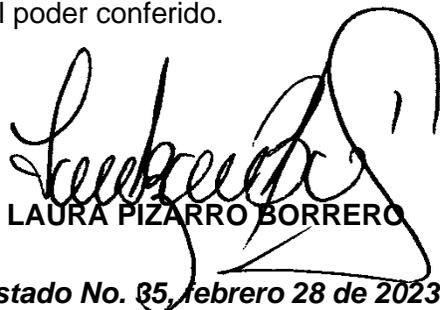
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) CLAUDIA JULIA PINEDA PARRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.753.586 y la tarjeta de abogado (a) No. 139.702, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIRO GIOVANNI HERNANDEZ PACHECO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6106330 y la tarjeta de abogado (a) No. 347515. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.350
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MARTIN FERNANDO ARIAS NAVIA
DEMANDADO: NINFA TULIA LÓPEZ BADILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00109-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial MARTIN FERNANDO ARIAS NAVIA, en contra de NINFA TULIA LÓPEZ BADILLO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

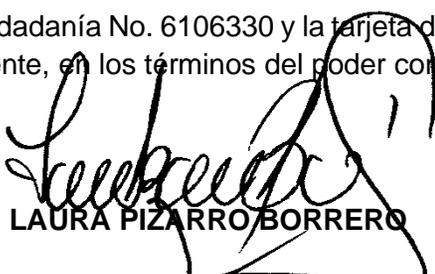
1. Existe falta de claridad en el literal c de los hechos relacionados en la demanda, específicamente en número del pagaré objeto de cobro. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones 4 y 5 de la demanda, al solicitar el pago de costas procesales y conjuntamente honorarios de abogado, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a JAIRO GIOVANNI HERNANDEZ PACHECO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6106330 y la tarjeta de abogado (a) No. 347515, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°395
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MAYRA ALEJANDRA BOLAÑOS BOLAÑOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00110-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa EHT788.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.-Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de IRENE VELEZ TORO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 43.405.198 y la tarjeta de abogado (a) No. 96.785. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BIOTER DIAGNOSTICA S.A.S.
DEMANDADO: LABTEST INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00111-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por BIOTER DIAGNOSTICA S.A.S., en contra de LABTEST INGENIERIA S.A.S., observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1074 de 2015, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En el mismo sentido, el párrafo segundo de la norma ibidem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: *“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*, no obstante, la parte

demandante aporta un pantallazo de una página denominada SIIGO NUBE, que además de borrosa y de difícil lectura, no se acredita su calidad de proveedor tecnológico autorizado.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico autorizado -RADIAN-, de los documentos aportados, que así lo avale. Así mismo, no se acredita su estado en el Radian de que haya sido aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, evento que defiende el apoderado judicial, bajo la premisa de haber sido presentadas las facturas antes de la entrada en vigencia de la resolución 00085 de 2022, que se hace obligatorio a partir del 13 de julio de 2022, aclarando que el RADIAN empezó a operar desde el 18 de agosto de 2021, lo que impide exigir requisitos para la admisión de la demanda cuando aún no entraban en operación.

Al respecto, debe aclararse a la parte actora que, el requisito **de recibido de la factura difiere de la aceptación de esta**, pues véase que la aceptación se entiende como la validación de la entrega o prestación de los bienes o servicios que dieron lugar a la creación del documento cartular, ya sea de manera expresa o tácita, por su parte, el recibido de la factura, trata de la acreditación que el título fue recibido por el adquirente del servicio, condición que hace parte fundamental de los requisitos para ser considerada un título valor y prestar mérito.

En mérito de lo expuesto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede, a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

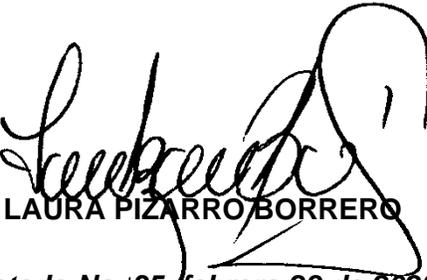
Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. **PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago pretendido por BIOTER DIAGNOSTICA S.A.S., en contra de LABTEST INGENIERIA S.A.S., por lo considerado.

2. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35 febrero 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.883.104 y la tarjeta de abogado (a) No. 43428. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO HERRERA ALVARADO
DEMANDADO: VICTOR HUGO CABRERA SALDAÑA
ELSA MONICA MUNERA MONTOYA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00112-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022-Decreto 806 del 24 de junio del 2020-, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (*pagaré, hipoteca y cesión*), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aclarar si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
3. Omite indicar la causación de los intereses corrientes para cada uno de los periodos comprendidos entre el 1 de octubre de 2020 al 27 de enero de 2021.
4. Como quiera que no se precisa la fecha del endoso del pagaré, para los efectos del artículo 660 del Código de Comercio, debe indicar la fecha en que el título fue entregado al endosatario.
5. Como quiera que el pagaré precisa una forma de vencimiento por instalamentos, no obstante, pretende el cobro de la totalidad del capital, deberá indicar desde cuando está haciendo uso de la cláusula aceleratoria (facultad de la que puede hacer uso dentro del interregno concedido y no posterior al vencimiento), lo que incide en el cobro de los intereses corrientes y los de mora.
6. Omite indicar la fecha en la que entraron en mora los deudores.
7. Debe aclarar la razón por la cual determina la cuantía en \$ 58.160.900.

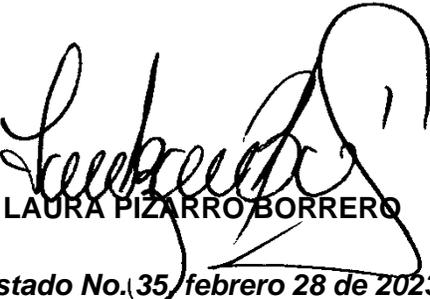
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.883.104 y la tarjeta de abogado (a) No. 43428, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35 febrero 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36.381. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA VELEZ AGUDELO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00113-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito demandatorio, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
2. Se aporta con el libelo demandatorio, nota de endoso en procuración, sin embargo, de este acto de circulación no se puede apreciar que conste en el dorso o respaldo del título valor.
3. Revisado los documentos anexos no se puede apreciar la carta de instrucciones para el pagaré aportado para el cobro.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36.381 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración otorgado realizado a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y cuyo representante legal es el togado en mención.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 28 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°485
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADA: ANA FERNANDA LOZANO ALZATE
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00115-00

Revisada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA, el juzgado considera que la misma debe ser rechazada y remitida al Juzgado Civiles Municipales del Municipio de Jamundí, como quiera que en el contrato de prenda se señaló que el bien permanecería en dicha municipalidad, de ahí que opere el fuero privativo de competencia previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC512-2022 del 21 de febrero de 2022, radicación No. 11001-02-03-000-2022-00010-00, señaló: *“Es lo que acontece con las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo automotor, toda vez que, al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (subrayado intencional).*

De la transcripción que antecede se evidencia que, cuando en un juicio se ejerza un derecho de aquellos que pertenecen a la categoría de “reales”, el competente para su adelantamiento es el juez del lugar donde se encuentra situado el bien, en virtud de su carácter “privativo”.

Ahora, se destaca que la cláusula cuarta del contrato de prenda refiere que el vehículo deberá permanecer en la ciudad de Jamundí, sin perjuicio de que pueda ser utilizado por el garante para el desarrollo de su actividad, sin embargo, no se acreditó que se encontrara circulando en esta ciudad y como menos que el acreedor garantizado hubiese autorizado el tránsito del rodante en otra urbe distinta a la señalada en la convención.

En conclusión, esta oficina judicial, no es competente para tramitar ni decidir este litigio, pues se trata de un asunto que debe ser resuelto por el Juzgado Jamundí, razón suficiente para que esta operadora judicial proceda a rechazar la demanda y ordenar su envío con sus anexos al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por

BANCO OCCIDENTE contra ANA FERNANDA LOZANO ALZATE.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir la demanda con sus anexos, al Juzgado Civiles Municipales de Jamundí.

TERCERO: Anotar la salida, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2023